REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-060

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que en la Constitución de la República del Ecuador se dispone en los numerales 4 y 5 del artículo 11: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)";*

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno.";*

Que de igual forma en los numerales 1 y 7 literal b) del artículo 76 de nuestra Carta Constitucional dispone: *"(...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).";*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que el literal 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *"Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de autoridad competente (...)";*

Que el artículo 127 ibidem de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: *"Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función*

pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. (...)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 7, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica: *"El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas. (...)."*;

Que el numeral 20 del artículo 9 de la misma ley, dispone: *"La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) 20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley; (...)."*;

Que el tercer inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: *"La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista ad hoc de cinco miembros designada por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta."*;

RL-2021-2023-060

Que el Consejo de Administración Legislativa en la Continuación de la Sesión No.029 del 11 de abril de 2022 emitió la Resolución CAL-2021-2023-468, en la que en su artículo 3 dispone que: *"Solicitar que, al amparo de lo que ordena el numeral 7 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, convoque de manera inmediata, a Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, a fin de que este conozca la presente resolución que califica la denuncia presentada por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo, en contra de la Presidenta de la Asamblea Nacional, Abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, por presunto incumplimiento de funciones; para que una vez conformada la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, Secretaría General pueda remitir a la misma toda la documentación, cumpliendo los plazos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 166 de la LOFL. "*; y,

La Asamblea Nacional del Ecuador, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento de la Resolución CAL-2021-2023-468 del 11 de abril de 2022 en la Continuación de la Sesión No. 29.

Artículo 2.- Conformar según lo prescrito en el tercer inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y lo resuelto por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2021-2023-468 del 11 de abril de 2022 una Comisión Pluripartidista Ad Hoc, de cinco miembros, integrada de la siguiente manera:

A. Pamela Alejandra Aguirre Zambonino.
B. Peter Fernando Calo Caisalitín.

RL-2021-2023-060

C. Pedro Aníbal Zapata Rumipamba.
D. Lucia Shadira Placencia Tapia.
E. John Henry Vinueza Salinas.

Artículo 3.- La Comisión tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días para presentar su Informe ante la Presidencia de la Asamblea Nacional, quien deberá incluir en el plazo máximo de tres días como punto único del orden del día dicho Informe para su tratamiento.

Artículo 4.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Pluripartidista Ad Hoc quedará extinguida.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintidós.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Primer Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia de la Sesión

DR. CARLOS ALBERTO IGLESIAS DELGADO
Prosecretario General